



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.321

"RUNO, PABLO LEANDRO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 58.224 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA VI".

La Plata, 23 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.321-RQ, caratulada:
"Runo, Pablo Leandro s/ recurso de queja en causa n°
58.224 del Tribunal de Casación, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 27 de abril de 2017, denegó -por inadmisible- el recurso extraordinario de nulidad incoado por la defensa particular de Pablo Leandro Runo contra el decisorio del mentado órgano que -rechazando el carril de la especialidad- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Tandil en cuanto condenó al nombrado a la pena de cinco años y dos meses de prisión, por la autoría penalmente responsable del delito de robo calificado por su comisión con arma (v. fs. 2/3 vta.).

II. En oposición, la mentada defensa -doctor Luciano Tumini- interpuso queja (v. fs. 4/7).

III. El art. 486 bis del Código Procesal Penal -ley 14.647, BO 5-XII-2014- establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple de la impugnación extraordinaria denegada, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil

///

para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos, en tanto omitió adosar la copia del recurso extraordinario de nulidad, presupuesto necesario para evaluar la admisibilidad del carril de hecho desde la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el conducto impugnativo elegido (arts. 479, 491 y concs. del CPP).

Ello obsta el análisis de la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente queja (conf. doctr. P. 125.944, res. del 30-IX-2015; P. 126.604, res. del 16-III-2016; P. 127.600, resol. de 5-IV-2017, entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisibile- la queja traída a favor de Pablo Leandro Runo (art. 486 *bis*, CPP -según ley 14.647-).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada ante esta instancia a los fines regulatorios por el doctor Luciano Tumini (art. 30 dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 129.321

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°763